

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 00000091 DE 18 DE ABRIL DE 2018

Por la cual se resuelve Recurso de Apelación

EL DIRECTOR OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA - MINTRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en los Arts. 53. 25. Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución 02143 del 28 de mayo de 2014, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

Concluido el trámite respectivo del expediente que nos ocupa se observa a folio 211 a 217. Torno II., Resolución No. 00000083 de 15 de Marzo de 2017, por la cual se Resuelve una Averiguación Preliminar, contra la empresa **CONSORCIO IDOM INELECTRA**, conformado por las Empresas: **SCHRADER CAMARGO INGENIEROS ASOCIADOS S.A**, identificada con NIT No. 860036081-2, - **TIGERENGINEERING COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT No. 900113435-0, - **MORELCO S.A.S** identificada con NIT No. 890312765-4, - **INGENIERIA DISEÑO OBRAS Y MONTAJES IDOM S.A.S**, identificada con NIT No. 900250597-1, ordenando Archivar todo lo actuado y diligencias adelantadas.

De conformidad con lo reglado en el procedimiento y en cumplimiento de la debida comunicación y notificación a los jurídicamente interesados su contenido e informando los recursos procedentes e informando el tiempo en que deberían interponerse a la notificación de la decisión, surtida en debida forma que logran guardar con diligencia principios como el debido proceso y derecho a la defensa.

Se observa escrito de Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación:

- Presentado por el Sr. RUBEN DARÍO MERCADO identificado con la cedula de ciudadanía No. 91423310 y el Sr. LUIS GELVIS NAVARRO identificado con a cedula de ciudadanía No. 1732833 bajo Rad. Interno No. 1335, del 25 de abril del año 2018 (visto a fl. 275 a 277).

Se observa escrito de Recurso de Reposición:

- Presentado por el Sr. FREDY ANTONIO ALONSO SILVA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1100953826, Sr. LACIDES SUAREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91447205, Sr. JADIER M. POLO ACEVEDO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13885362, Sr. IGNACIO YEPES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.958.484, Sr. RUBEN MERCADO TORRES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91423310, Sr. LUIS GELVIS NAVARRO, identificado con a cedula de ciudadanía No. 1732833, bajo Rad. Interno No. 1302 del 24 del mes de abril del año 2017 (visto a fl. 286 a 288).

Los anteriores escritos de impugnación, reúnen los requisitos legales establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentado dentro del término legal Art. 76. Art. 77. Los recurrentes en sus escritos de alzada no presentaron material probatorio adicional ni insertaron solicitud expresa de práctica de prueba dentro del recurso.

"Por la cual se resuelve Recurso de Apelación"

DEL ESCRITO DE IMPUGNACION DE RUBEN DARIO MERCADO - LUIS GELVIS NAVARRO

Seguidamente el despacho se dispone a sólo hacer estudio del escrito presentado por el Sr. RUBEN DARIO MERCADO y el Sr. LUIS GELVIS NAVARRO (visto a fl. 275 a 277), que alegaron en subsidio recurso de apelación ante el suscrito director, que procede a resumir lo alegado por los recurrentes guardando fidelidad con los argumentos esgrimidos entre otros, en los siguientes términos:

(...)

Sírvase Revocar la resolución No. 0000083 de 15 de marzo de 2017.

No estamos de acuerdo con el archivo de nuestra queja ante el Ministerio de Trabajo, por lo que ha venido pasando en SCHRADER CAMARGO INGENIEROS ASOCIADOS S.A. en materia de salud ocupacional, como es la vulneración de acuerdos convencionales.

(...) si bien se me dio la oportunidad de presentar una serie de documentos considerados como pruebas pertinentes, conducentes y necesarios para establecer los hechos, les tengo que informar que agote las vías establecidas para este fin, encontrando una negativa por parte de la persona encargada y por los abogados de SCHRADER CAMARGO INGENIEROS ASOCIADOS S.A quienes decidieron dejar de cancelar auxilios médicos a los que convencionalmente tenemos derecho para asistir a citas por fuera de Barrancabermeja.

Somos trabajadores en situación de debilidad manifiesta por nuestra situación de salud, desde que comenzaron nuestras enfermedades siempre tuvimos el auxilio médico por parte de la empresa (...)

Ahora bien, solicitamos la revisión de esta resolución, toda vez que el Ministerio duro 3 años en etapa de averiguación preliminar sin decidir de fondo la queja interpuesta por parte nuestra. Tal como se comprueba en los argumentos de esta resolución el ministerio pasó nuestra solicitud de investigación por varios inspectores, los cuales no ahondaron en la investigación que se necesitaba.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De primera mano establecer que el término procesal de esta actuación fue interrumpido y es deber del despacho considerarlo para lo pertinente de conformidad con la Resolución No. 2142 de 22 de junio del año 2017, firmado por la Dra. GRISELDA JANETH RESTREPO GALLEGO - Ministra de Trabajo (fl. 327 a 329).

Lo que le corresponde al despacho, es el cumplimiento de su función coactiva delegada por el legislador, y para el caso que nos ocupa, esto radica en la competencia de ejercer una función de inspección, vigilancia y control de los asuntos del sector colectivo en lo atinente a imponer las sanciones a que haya lugar por la presunta violación de una disposición convencional, que nos obliga a nuestra actuación ante la vulneración de las presuntas normas laborales vulneradas, confiriéndonos la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de dicha disposición además de protección constitucional.

Ahora para robustecer lo que el despacho arriba ha considerado, es menester exponer lo siguiente:

SENTENCIA T-374/96

LIBERTAD DE ASOCIACION-Naturaleza

La Constitución garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad. Es una de las formas como se realiza la libertad personal, en el sentido de que se le reconoce a toda persona su voluntad autónoma y el ejercicio de la opción espontánea y libre de estructurar, organizar y poner en funcionamiento, mediante la unión permanente con otras personas, de asociaciones que encarnen propósitos o ideas comunes en relación con el cumplimiento de ciertos objetivos lícitos y que se juzgan útiles en el medio social. (Destaco)

"Por la cual se resuelve Recurso de Apelación"

configura fue una disposición irregular o ilegal, será la justicia laboral ordinaria quien la dirima, porque no vamos a incurrir afanosamente a sancionar a SCHRADER CAMARGO INGENIEROS ASOCIADOS S.A, TIGERENGINEERING COLOMBIA S.A.S, MORELCO S.A.S., INGENIERIA DISEÑO OBRAS Y MONTAJES IDOM S.A.S, en una investigación administrativa laboral, aquí se ha logrado seguridad jurídica brindada a demás en la Resolución No. 0000083 de 15 de marzo de 2017 y también la Resolución No. 00000205 de 24 de julio de 2017, porque todo esto ha implicado una exigencia como entidad administrativa, ser particularmente cuidadosos, situación que hace necesario para lograr detener afectaciones que generen distorsión de la seguridad jurídica que debe brindar esta instancia administrativa, logrado en los términos de la investigación.

Este despacho ha cumplido con su deber de policía laboral, no entró a resolver situaciones que son propias del juez, antes de que sean propias de este Ministerio de Trabajo, la determinación de SCHRADER CAMARGO INGENIEROS ASOCIADOS S.A, TIGERENGINEERING COLOMBIA S.A.S, MORELCO S.A.S., INGENIERIA DISEÑO OBRAS Y MONTAJES IDOM S.A.S que ESBARBOSA E.S.P., de terminación de contratos de trabajo por obra labor contratada, y por ello es la causal la terminación de los contratos de trabajo a los trabajadores querellantes, implique un hecho de violación a la convención colectiva de trabajo, tema del debate, hasta tanto la justicia laboral declare como un acto ilegal la presunta vulneración al precepto convencional denunciado, no podemos ejercer ningún tipo de control sobre esto, pues ello compete únicamente a los jueces de la república.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: Javier Díaz Bueno. Santafé De Bogotá, D.C. Septiembre 30 1999.

Rad. No. 24 - 99

(...) y por lo tanto dicha situación puede pretender solucionarse denunciando la convención colectiva para discutirse en otra distinta, o aún acudiendo en demanda ante el juez laboral ordinario, por estimar que esta obligación así no debe interpretarse o existir. Los conflictos económicos deben discutirse mediante el arreglo directo, y se repite, planteándose con claridad en el momento señalado por la ley, y siempre buscando la participación de la voluntad de la otra parte, para evitar la imposición o decisión unilateral, o en caso de que se trate de un conflicto jurídico, buscando la decisión judicial del juez ordinario laboral (...).

Examinado el acto acusado de conformidad con las disposiciones normativas arriba escritas, se observa que este despacho ha obrado en cumplimiento del poder de policía laboral de que está investido, sin excederse en el ejercicio de sus funciones, y por lo tanto actuó dentro de su competencia legal, sin entrar a resolver situaciones que son propias del juez, antes de que sean propias de este Ministerio de Trabajo,

Esta autoridad ha adoptado una decisión, en ejercicio de sus funciones y con todo lo expuesto, esta oficina consideraría que este Ministerio no ostenta competencia alguna para intervenir en este conflicto suscitado y sea esta la oportunidad para que este ente administrativo considere que, cualquier clase de pretensión litigiosa y/o una definición de controversias como la que nos ocupa, debe resolverse ante la vía judicial de conformidad con el Núm. 1. Art. 486 del C.S.T., en unión con los Arts. 1. 229. Constitución Política, por limitaciones que válidamente ha impuesto el legislador.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, el Director de la Oficina Especial de Barrancabermeja del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes Resolución No. 0000083 de 15 de marzo de 2017 por la cual resuelve una Averiguación Preliminar la Resolución No. 00000205 de 24 de julio de 2017, mediante el cual resuelve recurso de reposición Confirmando la anterior disposición, contra el CONSORCIO IDOM INELECTRA conformado por las Empresas SCHRADER CAMARGO INGENIEROS ASOCIADOS S.A, TIGERENGINEERING COLOMBIA S.A.S, MORELCO S.A.S.,

"Por la cual se resuelve Recurso de Apelación"

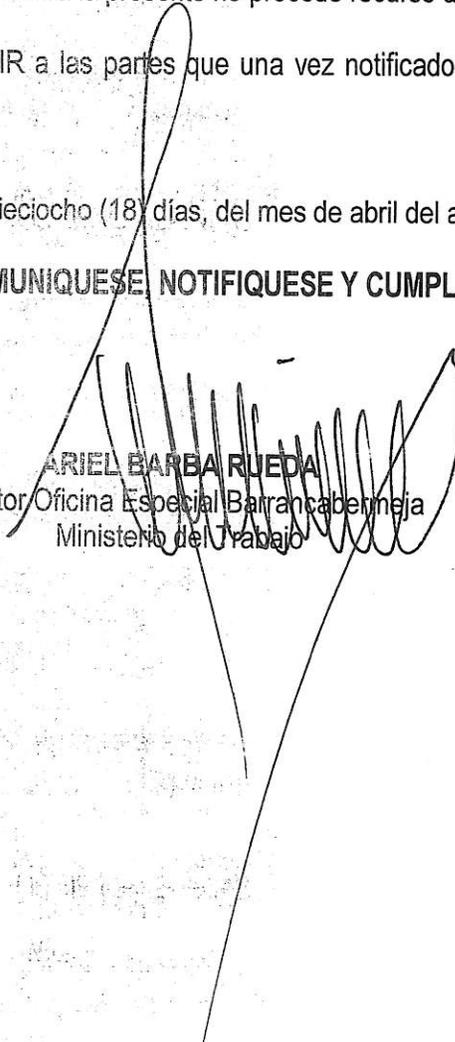
INGENIERIA DISEÑO OBRAS Y MONTAJES IDOM S.A.S., ordenando Archivar lo actuado, de conformidad con lo anotado en la parte considerativa del presente escrito.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la presente no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR a las partes que una vez notificados, cumplido y en firme, se hará efectivo la vía gubernativa.

Dado en Barrancabermeja, a los dieciocho (18) días, del mes de abril del año 2018.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ARIEL BARBA RUEDA
Director Oficina Especial Barrancabermeja
Ministerio del Trabajo

Proyectó: J. PACHECO.
Revisó/Modificó/Aprobó: A. BARBA.